

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

(Aprobado el 31 de diciembre de 2002 y publicado el 11 de enero de 2003).

Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, Presidente Municipal Interino de Tecomán, Col., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, Col. se ha servido dirigirme el siguiente:

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en la jurisdicción del municipio de Tecomán, Colima; y reglamentan la fracción I inciso m) del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimiento comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tecomán, Colima.

ARTICULO 3.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. I. Ley, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- II. II. Reglamento, el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tecomán, Colima;
- III. III. Licencia de funcionamiento; es el acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento;
- IV. IV. Titulares, las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento o autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios;
- V. V. Cesión, la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare, y previa autorización del H. Ayuntamiento;

- VI. VI.** Declaración de apertura, la manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales, de manera escrita, ante la Dirección Ingresos de la Tesorería Municipal, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios señalados en el reglamento;
- VII. VII.** Establecimiento, inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria y servicios, en forma permanente o periódica, y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración;
- VIII. VIII.** Giro, la actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal;
- IX. IX.** De impacto social, actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

ARTICULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, los titulares de los establecimientos, y tienen la obligación de vigilar que sus empleados acaten la presente normatividad.

ARTÍCULO 5.- La autorización y licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, está a cargo del H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, que expedirá la licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTICULO 6. - Son autoridades competentes para la aplicación del reglamento, las siguientes:

- I. I.** El H. Ayuntamiento;
- II. II.** El Presidente Municipal;
- III. III.** El Tesorero Municipal; y
- IV. IV.** El Director de Reglamentos y Apremios.
- V. V.** La Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes.

Las autoridades auxiliares para la aplicación del reglamento son:

- I. I.** El Jefe del Departamento de Reglamentos y Apremios, y;
- II. II.** Los Inspectores Municipales.

ARTICULO 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal:

- I. I.** Otorgar las autorizaciones y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el Presidente Municipal por conducto del Tesorero Municipal,

- II. II. Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.
- III. III. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- IV. IV. Negar la autorización, licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
- V. V. Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se auxiliará del Tesorero y del Director de Reglamentos y Apremios.
- VI. VI. Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente reglamento y demás leyes aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del Tesorero.
- VII. VII. Tener a su mando inmediato en coordinación con la Dirección de Reglamentos y Apremios a los cuerpos de inspectores de reglamentación municipal para hacer cumplir las disposiciones anteriores y demás del presente reglamento.

ARTICULO 8.- Son atribuciones de la Tesorería:

- I. I. La expedición de la licencia de funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.
- II. II. Orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y notificar la respuesta correspondiente al interesado,
- III. III. Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que requieran o no licencia para su funcionamiento.
- IV. IV. Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.
- V. V. Entregar las licencias de funcionamiento, en forma personal a los propietarios.
- VI. VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen dentro de la jurisdicción del H. Ayuntamiento o dentro del territorio donde éste ejerza actos de administración, y;
- VII. VII. Imponer las sanciones económicas y recibir el pago de las mismas, por infracciones al presente reglamento, y expedir el recibo correspondiente, conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col.
- VIII. VIII. Ejecutar el procedimiento económico en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente con base en las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col.

- IX. IX.** Coordinar, supervisar y evaluar a la Dirección de Reglamentos y Apremios, y al cuerpo de Inspección y vigilancia, quienes vigilarán el cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento, y levantarán, para tal efecto, las actas de inspecciones con las debidas formalidades.
- X. X.** Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento.
- XI. XI.** Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones a la ley y el Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados del propio Presidente Municipal.
- XII. XII.** Las demás que le señale este reglamento, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 9.- Son facultades de la Dirección de Reglamento y Apremios:

- I. I.** Instruir y capacitar al personal e inspectores de la Dirección para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- II. II.** Dictar las medidas inmediatas necesarias y provisionales de manera mediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se contravengan disposiciones del presente reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por el jefe de inspección y vigilancia o por los inspectores de reglamentación;
- III. III.** Calificar las actas de inspección que, con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten, para que, siendo procedentes, las remita al Tesorero Municipal para la sanción correspondiente;
- IV. IV.** Ejecutar los lineamientos que fijen el Presidente y Tesorero Municipal, en relación con los establecimientos que se aducen en este reglamento;

(No existe fracción V)

- VI. VI.** Las demás que le ordenen el Presidente, el Tesorero Municipal y el presente reglamento.

ARTICULO 10.- El Jefe del Departamento de Reglamentos y Apremios, por conducto de los inspectores municipales, tendrá las siguientes facultades:

- I. I.** Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.
- II. II.** Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas al Director de Reglamentos y Apremios para su calificación.
- III. III.** Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores Jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento, y
- IV. IV.** Tener a su cargo el cuerpo de inspectores municipales, para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del municipio de Tecomán, Colima, requieren de licencia para su funcionamiento. Quedan exceptuados los servicios de alojamiento prestados por hospitales, asilos, conventos, internados y seminarios, albergues y guarderías públicas, y similares.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida.

ARTICULO 13.- En los establecimientos comerciales, industriales y de servicios sólo podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la licencia municipal de funcionamiento.

ARTICULO 14.- La falta de refrendo de la licencia municipal en los términos que establece este reglamento provocará su revocación.

ARTICULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente reglamento.

ARTICULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.

ARTICULO 17.- La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al representante o inspector debidamente acreditado del Ayuntamiento, cuando se requiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRAMITE, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios aquí regulados deberán presentar ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada. Con los siguientes documentos:

Presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la Tesorería Municipal, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:

- a).- a).- Razón social del establecimiento y número del registro federal de contribuyentes;
- b).- b).- Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su estado civil, nacionalidad y teléfono;
- c).- c).- Giro o actividad que pretenda ejercer;
- d).- d).- Ubicación y descripción del lugar donde se pretende poner el establecimiento;

- e).- e).- Capital en giro;
- f).- f).- Si se tratase de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.
- II. II. Copia fotostática del alta de Hacienda.
- III. III. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, sin que se contravenga lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la República.
- IV. IV. Dictamen de vocación y uso del suelo, que acredite que el giro comercial, industrial y de servicios que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.
- V. V. Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima o, en su defecto, por la Comisión Nacional del Agua o la autoridad correspondiente.
- VI. VI. Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exija su naturaleza.
- VII. VII. Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col. y el reglamento de la materia, o mostrar el convenio respectivo o, en su caso, presentar el recibo del pago correspondiente por el depósito de los desechos en el relleno sanitario.

ARTICULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la tesorería, en un plazo de 15 días naturales y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán Col., analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

La Tesorería Municipal propondrá oportunamente a la Comisión respectiva del Cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio, la industria y los servicios, de gran impacto social, para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en sesión de Cabildo se autorice o no su funcionamiento, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Dirección de Reglamentos y Apremios, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, podrá realizar verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos.

ARTICULO 20.- En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro comercial, industrial o de servicio que se autoriza ejercer y, en su caso, los complementarios que se autoricen.

ARTICULO 21.- Cuando la solicitud no sea acompañada por todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Dirección deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda de 15 días naturales, para que subsane la irregularidad.

Cuando por alguna causa debidamente justificada y comprobada no se reúnan los requisitos solicitados por la Tesorería Municipal, ésta quedará facultada para autorizar provisionalmente el funcionamiento del giro solicitado.

ARTICULO 22.- Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se hayan otorgado conforme al presente reglamento, dejarán de surtir efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 100 días, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación de licencia previsto en el capítulo decimocuarto del reglamento.

ARTICULO 23.- Para el refrendo de la licencia respectiva, conforme al artículo 12 del presente reglamento, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I. I. Formato de solicitud, que previo pago conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col., expida la Tesorería Municipal.
- II. II. Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior.
- III. III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente.
- IV. IV. Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta (ISR) o pago provisional. Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Tesorería Municipal tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original. La Dirección de Reglamentos y Apremios, realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.

Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 24.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva, conforme a lo estipulado por los capítulos tercero y cuarto de este reglamento, quedando la licencia original cancelada.

ARTICULO 25.- En los casos de refrendo, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá informar al Tesorero Municipal, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col.

ARTICULO 26.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a).- a).- Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- b).- b).- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c).- c).- Mención específica del giro;
- d).- d).- Tipo de establecimiento, si es comercial, industrial o de servicios;
- e).- e).- Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- f).- f).- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g).- g).- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;

- h).- h).- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- i).- i).- Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- j).- j).- Lugar y fecha de la expedición;
- k).- k).- Número de licencia; y
- l).- l).- La fundamentación legal del contenido, al reverso de la licencia.

ARTICULO 27.- Las licencias no son objeto de comercio, sólo podrán ser cedidas mediante autorización expresa del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 28.- Los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento se clasificarán atendiendo los siguientes giros:

- I. I. Abarroteras; accesorios: para acuarios, automotrices, para caza y pesca, aspiradoras, bodas y quince años; grasas y lubricantes: agencias: automotrices, de bicicletas, de motocicletas, de pronósticos deportivos; venta de alimentos balanceados; almacén de medicamentos; aparatos ortopédicos; artículos de jardinería; artículos: de piel. decorativos, deportivos, electrónicos, esotéricos, fotográficos, para el hogar, religiosos; autos usados; bazar; blancos (cortinas y colchas); bodega de: calzado, de frutas y legumbres; botanas y refrescos; café tostado y de molino; cereales, chiles y especias; cocinas integrales; compraventa de llantas y alineación; compraventa de oro y plata; constructora; contratista; farmacia homeopática; farmacia y perfumería; ferretería, ferretería y sanitarios; fertilizantes e insecticidas; filmaciones en videograbadoras (videocasetes); galería y venta de pinturas; gases medicinales e industriales; huarachería, impermeabilizantes, imprenta, inmobiliaria, instrumentos musicales; Joyería y relojería; juguetería y regalos, lámparas y candiles; librería; librería y papelería; libros y revistas: llantas y cámaras; marcos y molduras: marmolería; materiales agrícolas, de curación, de laboratorio, didácticos, eléctricos, para tapicerías, pétreos; materias primas para helados, para panadería; mercería; miscelánea; mueblería; muebles metálicos; muebles y equipo de oficina óptica; palettería y nevería; perfumería; pisos y recubrimientos; plantas medicinales; pollo y huevo; productos: agropecuarios, de limpieza e higiene, químicos; refaccionaria; refaccionaria y rectificaciones; refacciones: para gas y línea blanca, para máquina de coser, para refrigeradores: refacciones usadas automotrices; relojería; sellos de goma; solventes y artículos de serigrafía; sombreros; talabartería; telas y tapices.
- II. II. Tiendas de: alfarería, artesanías, de carnes congeladas, de cerámica, de mascotas, de regalos, de regalos y pronóstico, de revistas y pronósticos, de ropa, de tenis y ropa, naturista, para adultos: tlapalerías; venta de accesorios automotrices, agua de coco, aparatos auditivos, aparatos eléctricos, artículos de fiesta, artículos de plástico, artículos militares, aves, bicicletas, cacahuates dorados, carbón, cristales y parabrisas, churros, discos y cassettes, equipo de cómputo, equipo de comunicación, equipo médico, hielo, jugos, maquinaria industrial, muebles coloniales, pinturas, piñatas, productos agroquímicos, telas, máquinas copiadoras, venta y elaboración de botanas; venta y servicio de fumigaciones; veterinarias; videos y juegos; vitalizado de llantas; viveros; zapaterías; cristales y aluminio.
- III. III. Cremería y salchichonería; depósito dental; distribuidora de: productos lácteos, bebidas tropicales, dulces y chocolates, pilas, refrescos, botanas, carnes, harinas, jugos

envasados; domos acrílicos; dulcería; dulces regionales ponche y rompopo; frutas y legumbres; elotes y esquites; equipo de refrigeración; equipo y refacciones domésticas; expendio de billetes de lotería; expendio de huevo; frutas y verduras; productos lácteos;

- IV. IV. Editorial: farmacia; farmacia y tienda de autoservicio.
- V. V. Tortillería y molino de nixtamal; tortillas a mano:
- VI. VI. Lonchería; restaurante; tienda de abarrotes; tienda de autoservicio; rosticería; pollos asados; pizzería.
- VII. VII. Florería; refrescos y golosinas; puestos de revistas; papelería; panadería; pastelería;
- VIII. VIII. Aquellos giros comerciales que no se contemplen en el presente artículo, se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento de Colima, y se sujetarán al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTICULO 29.- Los establecimientos industriales que regula el presente ordenamiento se registrarán atendiendo los siguientes giros:

- I. I. Carpintería, aserraderos, fábrica de tostadas, fábrica de hielo, fábrica de jabón, fábrica de ropa, fábrica de salsas, fábrica y venta de obleas, fábrica de artesanías, fábrica de carrocías, fábrica de muebles, fabricación de persianas y cortinas, fábrica de shampoo, fábrica de refresco, de cercas de malla; llantera; maderería; maquinaria agrícola e industria; embotelladora de refrescos; planta purificadora de agua.
- II. II. Aquellos que se encuentren dentro del parque industrial y en las áreas vocacionadas para uso industrial del plan municipal vigente.
- III. III. Todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento de Tecmán, Colima, y quedarán sujetos
- IV. IV. al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 30.- Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprende los siguientes giros:

- I. I. Academias: comercial, de corte y confección, de baile, de belleza, de idiomas; caseta telefónica; centro de copiado; centro de rehabilitación; centro educativo; instituto de computación; instituto de inglés.
- II. II. Agencias: aduanales, de modelos, de perifoneo, de publicidad, de viajes; alquiler de trajes; análisis de sistemas de proceso informático; artes marciales; asesoría fiscal y contable; asociación civil de servicio; autobaños; bienes raíces; bufete jurídico; estética de belleza; estudio fotográfico; peluquería; pedicurista; custodia y protección de valores.
- III. III. Billar, boliche; birriería; cafetería; club social; restaurante; salas de cine.

- IV. IV.** Talleres: de cerámica, para máquinas de coser, auto eléctrico, de motocicletas, de acumuladores, de amortiguadores, de bicicletas, de calzado, de carburación a gas, de costura, de embobinado, de herramientas, de herrería, de instrumentos musicales, de Joyería, de laminado y pintura, de mofles y escapes, de parrillas automotrices, de refrigeración, de serigrafía, de soldadura, de tomo y soldadura, de gatos industriales, industriales, mecánico-automotrices, mecánico de sistemas de inyección, de radiadores, de reparación de aparatos eléctricos, de reparación de bombas, de reparación de equipos de oficina; taller y refacciones eléctricas, tapicería; televisión por cable; unión de transportistas; venta y servicio de equipo de cómputo; casas de cambio; cerrajería; clínica cosmetológica; comisionistas; conexión mundial de Internet; detallado automotriz; diseño gráficos(sic); elaboración de tesis; encuadernaciones y gráficos; escuela de música; fletes foráneos; fumigaciones; grupo musical; horno crematorio; laboratorio dental; laboratorio bioquímico; lavado de muebles y alfombras; lavado y lubricación automotriz; lavandería; lavandería y tintorería; local para fiestas infantiles: mantenimiento industrial y doméstico; mantenimiento telefónico; mantenimiento y limpieza; mecánico y auto eléctrico; mensajería y paquetería; radio telefonía celular; renta de: andamios y cimbra, autobuses, automóviles, equipo de cómputo, grúas, juegos infantiles, lavadoras, maquinaria, muebles para fiestas, sinfonolas, videocasetes, videojuegos; rotulista; sastrería; seguros y fianzas; servicios de seguridad privada; servicio y asesoría en telecomunicación; servicio de fiestas y banquetes; sociedad de ahorro y préstamo; instalación de: alarmas, antenas de televisión, plafones y tabla roca, eléctricas.
- V. V.** Casa de huéspedes; clínicas; estacionamiento; funerarias: central camionera; gasolineras; hotel; motel; auto hotel; sanatorios; taxis aéreos; radio taxis; radiodifusora, casas rodantes.
- VI. VI.** Gimnasios, servicio de baños públicos y masajes.
- VII. VII.** Consultorios: médicos generales y de diferentes especialidades; gabinete de radiología, dental, homeopático, oftalmológico; laboratorio de análisis clínicos; corredurías; despachos contables y jurídicos; notarías;
- VIII. VIII.** Los giros cuya naturaleza sea la prestación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean autorizados por la autoridad municipal, sujetándose al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 31.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tecomán, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

ARTICULO 32.- Los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetarán al horario siguiente:

- a).- a).- Operarán 24 horas, diariamente, los siguientes giros de servicio, por la necesidad que revisten: hoteles; moteles; auto hoteles; casas de huéspedes; hospitales; clínicas; sanatorios; farmacias; farmacias y tiendas de autoservicio; funerarias; gasolineras; estacionamiento público; central de autobuses; editoriales; radiodifusoras; gasería para autos; taxis aéreos; radio taxis; y los que se encuentren dentro del parque industrial, así como en las áreas vocacionadas para uso industrial por el Plan Director Municipal vigente.
- b).- b).- Operarán de las 05:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado, todos aquellos establecimientos que se encuentran comprendidos en la fracción I del artículo 29 del reglamento.
- c).- c).- Operarán de las 8:00 a las 20:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 28, y en la fracción IV del artículo 30 del presente reglamento.
- d).- d).- Operarán de las 7:00 a las 23:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en la fracción VII del artículo 28, y los señalados por la fracción I del artículo 30 del presente ordenamiento.
- e).- e).- Operarán de las 08:00 a las 24:00 horas, diariamente, los comprendidos en la fracción VI del artículo 28, y fracción III del artículo 30, ambos de este reglamento.
- f).- f).- Operarán de las 06:00 a las 23:00 horas, diariamente, los gimnasios, servicios de baños públicos y masajes.
- g).- g).- Operarán de las de 08:00 a las 21:00 horas, diariamente, los contemplados en las fracciones II y VII del artículo 30 de este ordenamiento.
- h).- h).- Los molinos de nixtamal y tortillerías, operarán diariamente de las 05:00 a las 18:00 horas.
- i).- i).- Operarán de las 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los establecimientos señalados en el artículo 28 fracción III, de esta disposición legal.

A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme a la reglamentación municipal vigente, se les reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso la tendrá el Ayuntamiento.

En cualquier caso el H. Ayuntamiento podrá mediante acuerdo de Cabildo ampliar o reducir el horario de algún establecimiento en particular, con base en el dictamen que para el efecto rinda la Comisión de Comercio Mercados y Restaurantes del citado Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 33.- El Titular tiene las siguientes obligaciones:

- I. I. Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II. II. Destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o las autorizaciones otorgadas; o bien, los manifestados en la Declaración de Apertura acorde a su autorización de uso de suelo.

- III. III.** Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización, o, la declaración de apertura solo en los casos que se determine por el presente Reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la Licencia;
- IV. IV.** Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- V. V.** Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo;
- VI. VI.** Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento;
- VII. VII.** Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate;
- VIII. VIII.** Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes, con excepción de lo dispuesto por la fracción IX, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados y auxiliarse de los organismos policíacos y demás cuerpos de seguridad pública o privada;
- IX. IX.** Cumplir las disposiciones respectivas de la Ley General de Salud, y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Establecimientos, Productos y Servicios; y demás disposiciones aplicables;
- X. X.** Dar aviso por escrito a la Dirección del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XI. XI.** Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XII. XII.** Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;
- XIII. XIII.** Contar con las salidas de emergencia y demás requisitos que para todo tipo de estructuras y construcciones señale el Reglamento de Zonificación y el de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural, del Estado y Municipio de Tecomán, Colima respectivamente;
- XIV. XIV.** Tratándose del empleo a menores de edad se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- XV. XV.** Las demás que les señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 34.- Todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industrial o de servicios, se sujetarán a la normatividad de desarrollo urbano y seguridad estructural, de zonificación y de protección civil.

ARTICULO 35.- En lo relativo a funcionamiento y operación, los establecimientos donde se consuman y vendan bebidas alcohólicas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y su reglamento respectivo vigente en el municipio de Tecomán.

ARTICULO 36.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tecomán y a la Ley General de Ingresos vigente en el municipio de Tecomán.

ARTICULO 37.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en su habitaciones.

ARTICULO 38.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baño públicos y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. I. Prohibir la prostitución;
- II. II. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros complementarios como el de restaurantes y bares;
- III. III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;
- IV. IV. Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua; y
- V. V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbic, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar, además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTICULO 39.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo,

ARTICULO 40. - Los establecimientos comercial y de servicios en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. I. No instalarse a menos de 50 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.
- II. II. Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre si una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

- III. III. En los casos de juegos electromecánicos, aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, se deberá contar con los dispositivos de seguridad que establecen los reglamentos de zonificación, de desarrollo urbano y seguridad estructural, y el de espectáculos públicos, y requerirán licencia para su funcionamiento, y la autorización respectiva o declaración de apertura; el responsable de la instalación será un ingeniero mecánico.

ARTICULO 41.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 42.- En los establecimientos mercantiles en que se presten los servicios a los que se refiere la fracción IV del artículo 31 de este reglamento, se deberá observar lo siguiente:

- I. I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II. II. Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades;
- III. III. Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 43.- Giro principal es la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento,

ARTICULO 44.- Los establecimientos cuyo giro principal sea la prestación del servicio de diversión, entretenimiento y eventos, y cuenten con la licencia de funcionamiento respectiva, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. I. Presentación de la actuación de intérpretes, artistas y, en general, de variedades;
- II. II. Música viva, interpretada por orquestas o conjuntos musicales, grabada o video grabada;
- III. III. Pista de baile;
- IV. IV. Venta de bebidas alcohólicas; y
- V. V. Alimentos preparados para su consumo en el interior.

ARTICULO 45.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la prestación del servicio de baños públicos y masajes, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

- I. I. Venta de alimentos preparados, bebida no alcohólica y dulcería;
- II. II. Peluquerías y estéticas;
- III. III. Venta de artículos de baño; y

IV. IV. Alberca pública.

ARTICULO 46.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de billares, podrán tener como giros complementarios los(sic) siguientes:

- I. I.** Venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas y dulcería; y
- II. II.** Servicio o alquiler de juegos de salón y de mesa.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de presentación de eventos artísticos, culturales, musicales y cinematográficos podrán tener como giros complementarios: la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 48.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Reglamentos y Premios, de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos del reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 49.- Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y, si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTICULO 50.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. I.** Documento original de la licencia;
- II. II.** Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. III.** Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV. IV.** Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V. V.** En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTICULO 51.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I. I.** Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. III.** Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo;

- IV. **IV.** Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V. **V.** Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI. **VI.** Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII. **VII.** Lectura y cierre del acta;
- VIII. **VIII.** Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX. **IX.** Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTICULO 52.- Las actas en las que se hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I. **I.** Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- II. **II.** Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- III. **III.** Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales;
- IV. **IV.** Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 53.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivadamente, el Tesorero Municipal le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tecomán, Col. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

ARTICULO 54.- A efecto de llevar a cabo tos(sic) actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 55.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de tas(sic) licencias de funcionamiento o autorizaciones, según corresponda en lo; términos del presente capítulo.

ARTICULO 56.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. I. Falta de empadronamiento y licencia municipal;
- II. II. No conservar a la vista la licencia municipal;
- III. III. Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado;
- IV. IV. Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal;
- V. V. Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social;
- VI. VI. Utilizar la vía publica sin autorización;
- VII. VII. Solicitar el refrendo extemporáneo;
- VIII. VIII. Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;
- IX. IX. Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
- X. X. Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas;
- XI. XI. Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este Reglamento;
- XII. XII. Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos d(sic) mayores de edad; y
- XIII. XIII. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTICULO 57.- En los casos en que se detecte la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, se procederá de conformidad con el Reglamento para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio.

ARTICULO 58. - Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 59.- Las infracciones señaladas en el artículo 56 se calificaran de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones:

INFRACCION	SANCION	
	MINIMO	MAXIMO
Falta de empadronamiento y licencia municipal;	10	15
No conservar a la vista la licencia municipal;	3	6
Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado;	10	15
Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen	10	15

labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal;		
Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social;	10	15
Utilizar la vía pública sin autorización; por día de ocupación	3	6
Solicitar el refrendo extemporáneo;	10	15
Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;	20	30
Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;	20	30
Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas;	300	500
Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este Reglamento;	3	6
Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos d(sic) mayores de edad; y	25	75
Las demás que señale el presente reglamento.	5	50

ARTICULO 60. - En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionará además con la revocación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

ARTICULO 61- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles, en los siguientes casos:

- I. I. Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidadas;
- II. II. Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;
- III. III. En los casos en que no se cuente con el uso del suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;
- IV. IV. Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren licencia de funcionamiento;
- V. V. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;
- VI. VI. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- VII. VII. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
- VIII. VIII. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- IX. IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original;

- X. X. Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento; y
- XI. XI. Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTICULO 62.- El estado de clausura, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, y XIII del artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTICULO 63.- Procederá el estado de clausura por 15 días, independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a la Ley, en los casos de las fracciones V, VI, VIII, y XII del artículo 61 del reglamento.

ARTICULO 64.- Procederá la clausura inmediata únicamente en los casos de las fracciones. I, III, V y XII del artículo 63 del reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 65.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I. I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
- II. II. Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;
- III. III. Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público;
- IV. IV. Se realice(sic) actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización;
- V. V. Se permita la prostitución;
- VI. VI. Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;
- VII. VII. Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

ARTICULO 66.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II. II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus

intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;

- III. III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento;
- IV. IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V. V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 67.- Contra las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Reglamentos y Premios, que afecten los intereses Jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

- I. I. Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el Tesorero o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a).- a).- Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
 - b).- b).- Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, y
 - c).- c).- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.
- II. II. Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.
- III. III. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.
- IV. IV. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.
- V. V. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.
- VI. VI. El H. Ayuntamiento dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 68.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. I. Se presente fuera del término concedido en el artículo 68 del reglamento;
- II. II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y
- III. III. No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 69.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 67 del reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas(sic).

ARTICULO 70.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo(sic).

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. I. Que la solicite el recurrente;
- II. II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento;
- III. III. Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V. V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

UNICO.- El reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

Dado en la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima a los 31 días del mes de diciembre de 2002 dos mil dos. Ing. Oscar Armando Avalos(sic) Verdugo, Presidente Municipal. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. Profr. Rubén Ortega Aguilar, Sindico. Rúbrica y sello de la Sindicatura Municipal. Alejandro Martínez Hernández, Regidor. Rúbrica. Rubén Ruiz Nava Regidor. Rúbrica. Profr. Margarito Espinosa Mijares, Regidor. Rubrica(sic). Audelino Flores Jurado, Regidor. Rúbrica. Luis Josué López Báez, Regidor. Rúbrica. Rafael Mendoza Tafoya, Regidor. Rúbrica. Patricia Moreno Sánchez, Regidora. Rúbrica. Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete Regidor. Rúbrica. Salvador García Silva, Regidor. Rúbrica. Ing. Rodolfo Bravo Verduzco, Regidor. Rúbrica. J. Ángel Trujillo Cervantes Regidor. Rúbrica. C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

